

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	1307
Primera Sala	1311
Segunda Sala	1315
Tercera Sala	1319
Cuarta Sala	1325
Sala Auxiliar	1331

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

65. INVASION DE ESFERAS, NO SE PLANTEA EL PROBLEMA DE, CUANDO SE TRATA DE ATRIBUCIONES DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 103 de la Constitución General de la República, en sus fracciones II y III, establece la facultad de los Tribunales de la Federación para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, es decir que sólo contempla los casos de invasión de esferas por parte de autoridades locales a la federación o viceversa, pero no la invasión de autoridades locales entre sí, como sería el caso en que el problema que se suscitara, fuese entre estados de la federación, o entre alguna entidad federativa con autoridades del Distrito Federal que, en este sentido tiene el carácter de local y es un ente jurídico distinto a la Federación.

Recurso de reclamación en el juicio de amparo en revisión 4149/74. Lago de Guadalupe Unidades Vecinales "B" y "C", S. A. 16 de noviembre de 1982. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Santiago Rodríguez Roldán.

66. REGLAMENTOS. INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS.

Cuanuo un precepto reglamentario y los actos de aplicación no son impugnados por vicios propios, ni se atacan en los agravios de manera destacada, sino que su inconstitucionalidad en el recurso de revisión viene a depender de la declaración de la inconstitucionalidad del precepto formalmente legislativo que también se impugna, debe concluirse que no hay materia que reservar para el estudio de otro órgano del Poder Judicial de la Federación, y la negativa del amparo debe abarcar también los actos de que se trata.

Amparo en revisión 3988/80. Inmobiliaria Hygia, S. A. y otros. 15 de junio de 1982. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Precedente:

Amparo en revisión 1155/48. Cía. Industrial Nacional, S. A. Unanimidad de 18 votos.

67. REVISION. INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION EL SECRETARIO DE ESTADO DE QUIEN NO SE RECLAMO EL REFRENDO DE UNA LEY POR VICIOS PROPIOS.

Es improceuente el recurso de revisión que hace valer un secretario de Estado por sí mismo, para aefender la constitucionalidad de una ley reclamada, cuando no se reclama de dicho secretario el refrendo de dicha ley por vicios propios, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, pero tratándose de amparo contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación o quienes los representan en los términos de la propia ley de la materia, pourán interponer, en todo caso, tal recurso.

Reclamación en el amparo en revisión 7127/78. Francisco Javier Ortiz Gutiérrez. 24 de agosto de 1982. Unanimidad de 15 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

68. TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.

En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 50., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, aumitiendo que, dadas los términos del artículo 14 constitucional, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que uebe

reconocérsele a una persona la calidad de tercero perjudicado, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría inoispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos.

Amparo en revisión 2396/79. Eugenio Arriaga Vélez. 3 de agosto de 1982. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

69. TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EFECTOS.

La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, incluyendo el desahogo de las pruebas rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

Amparo en revisión 2396/79. Eugenio Arriaga Vélez. 3 de agosto de 1982. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

70. INHUMACION DE CADÁVER, INEXISTENCIA DEL DELITO DE.

En el acto reclamado se consideró que el quejoso además de ser responsable del delito de homicidio, también lo es del de violación a las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones, previsto en la fracción I del artículo 214 del Código Penal del Estado de Veracruz, el cual se hizo consistir en que sepultó un cadáver, sin la orden de la autoridad competente y sin satisfacer tampoco los requisitos exigidos por los Códigos Civil y Sanitario o Leyes Especiales; sin embargo, el dispositivo en cita, debe ser interpretado conjuntamente con el texto de la fracción II, advirtiéndose que mientras esta última precisa que la muerte del cadáver ilícitamente sepultado, deba producirse a virtud de lesiones, conociendo el reo esta circunstancia, en la primera no se menciona el origen de la defunción; por ende, cabe concluir, respecto a esta hipótesis, que la muerte no deba ser resultado de lesiones. En el caso a estudio, al haberse producido el deceso de la ofendida a consecuencia de traumatismo cráneo-encefálico y asfixia, se está en presencia de una atipicidad, porque el origen de la muerte del sujeto cuyo cadáver se inhumó clandestinamente, objeto material en que recayó la conducta, no se ajusta a la descripción del modelo legal. Por otra parte, la conducta del sujeto activo, tampoco se hubiera adecuado a la fracción II del precepto a estudio, de haber constituido el objeto de la acusación ministerial, pues a virtud del reiterado criterio de esta Sala, tal hipótesis sólo la puede efectuar una persona extraña al delito; ya que siendo el sujeto activo del ilícito de homicidio quien llevara a cabo dichos actos, sería con la única finalidad de ocultar los vestigios del delito consumado.

Amparo directo 6469/81. Miguel Narváez Franco. 22 de octubre de 1982. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

71. PANDILLERISMO. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE Y NO DELITO AUTONOMO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

El artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Jalisco, no con-

templa el “pandillerismo” como delito autónomo sino como una circunstancia agravante de las infracciones que por su naturaleza la admitan, pues su texto establece que se aplicarán a los que intervengan “además de las penas que les correspondan por él o los delitos cometidos, la sanción de cinco meses a cinco años de prisión” lo que claramente significa un incremento en la pena, siempre en relación directa con los ilícitos cometidos en la forma indicada, esto es, en “pandilla”, y no considerando esta forma de comisión como un delito diverso, ya que si esa hubiese sido la intención del legislador, éste hubiera destacado el pandillerismo como tipo autónomo, al igual que la sanción que le corresponde, por lo que si el Ministerio Público acusó por un delito inexistente y el juzgado condenó en tales términos, es evidente que hubo inexacta aplicación de la ley con infracción del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, dado que se está sancionando un acto no catalogado como delito por la Ley Penal aplicable, respecto del cual no cabe la analogía ni la mayoría de razón, debiéndose, por consiguiente, otorgar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para que se suprima en la condena el supuesto delito de pandillerismo.

Amparo directo 5198/81. Rigoberto Hernández Barajas. 29 de enero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebollo.

72. PARTICIPACION DELICTUOSA, INEXISTENCIA DE LA.

Si bien es verdad que un amplio sector de doctrina admite la posibilidad de la llamada complicidad negativa, no es menos cierto que tal hipótesis de participación delictiva se surte cuando la presencia física del partícipe constituye, por si misma, un elemento importante para reforzar el ánimo del autor material, impidiendo que flaquee su voluntad criminal, etc., pero en tales casos, debe probarse que quien es partícipe en la obra delictual de otro, quiere el delito no sólo subjetivamente, sino en su ejecución material, pues la voluntad respecto a la comisión del mismo y la actitud negativa que en el caso se traduce en un auxilio efectivo para el ejecutor, fundamenta la responsabilidad del partícipe y la aplicación de las penas respectivas. Ahora bien, si en autos consta fehacientemente que la inculpada nunca tuvo conocimiento de que el homicidio se iba a cometer, ni existió en ella la voluntad respecto a su ejecución, no puede reprochársele su conducta, a título de participante en el delito consumado por su esposo, por la sola circunstancia de haber estado presente y no haber hecho nada para evitarlo, porque su silencio

no constituyó un auxilio que facilitara su comisión, y el no denunciar al autor no puede considerarse un auxilio posterior que le implique responsabilidad en el homicidio, por la ausencia de un acuerdo previo que diera relevancia a su supuesta conducta homicida.

Amparo directo 512/81. Martha Hermosillo Rangel de Díaz. 14 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

73. RAPTO Y VIOLACION. NO ABSORBEN AL ALLANAMIENTO DE MORADA.

Técnicamente se justifica que tratándose del delito de robo calificado por verificarse en casa habitación, el de allanamiento de morada quede absorbido en aquél, porque los hechos constitutivos del segundo son elementos de un tipo penal de mayor amplitud; en cambio, cuando son los delitos de rapto y violación, o separadamente cualquiera de ellos, los que pretende consumar o consuma el agente activo, no existe incompatibilidad con la norma que establece el delito de allanamiento de morada, aun cuando incurriendo en éste se realicen aquéllos, en razón de que no se enfrentan disposiciones en las que una queda comprendida en las otras, ni se exige en alguna de ellas la conducta que autónomamente constituye en sí misma un delito distinto.

Amparo directo 1490/81. José Luis López Sigüeros o José Luis López Sigero. 4 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

74. SENTENCIA DEFINITIVA, LA DETERMINACION DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE DETERMINADOS HECHOS NO CONSTITUYE UNA.

Aunque es cierto que el acto reclamado en amparo directo lo fue una sentencia de segunda instancia, sin embargo el punto resolutivo de la misma en que el sentenciador se inhibe del conocimiento de uno de los delitos que fueron materia de la alzada y ordena remitir los autos al Tribunal Superior de Justicia de otra Entidad Federativa, no constituye en realidad una sentencia definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo, por lo que la Primera Sala carece de competencia para conocer de tal resolución, en el aspecto señalado, debiéndose remitir los autos al Juez de Distrito en turno para que se avo-

que a su conocimiento una vez que la autoridad responsable cumplimente la resolución que se dicte en el fondo del amparo en aquello en que sí es competencia de la propia Primera Sala. Fundan la decisión de la incompetencia de la Sala, lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1o. fracción I, 36, último párrafo, y demás relativos de la Ley de Amparo en vigor.

Amparo directo 5233/33. Federico Reyes Orozco. 19 de febrero de 1982. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

75. VIOLACION TUMULTUARIA Y PANDILLERISMO.

Atendiendo al número plural de sujetos activos, en el delito de violación tumultuaria, la circunstancia agravadora de la penaliad denominada pancillerismo, no puede coexistir con aquél, pues de ser así, evidentemente se sancionará por partida doble la conducta del quejoso. De tal modo que la sentencia reclamada que tuvo por coexistentes ambas figuras típicas, irroga perjuicio a las garantías individuales del inculpado en cuya reparación habrá de concedérsele la protección federal, para el efecto de suprimir la agravante, que no el delito, de pandillerismo.

Amparo directo 6668/81. Fernando Castellón Rodríguez. 12 de mayo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manual Rivera Silva.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

76. CANCELACION DE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD Y DOTACION DE EJIDOS. RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE LOS DECRETA. PROCEDENCIA DEL JUICIO.

En los casos en que se reclama la resolución presidencial que conjuntamente cancela el certificado de inafectabilidad y decreta la expropiación del terreno que aquél amparaba, no puede dividirse la demanda porque en la misma se impugna la resolución presidencial como una unidad dada la íntima relación que existe entre las decisiones que el mismo fallo contiene. En efecto, se reclama el mandamiento presidencial porque, cancelando el certificado de inafectabilidad, afecta los terrenos que éste ampara. Desde el punto de vista del orden lógico, la expropiación tiene como presupuesto necesario la cancelación del certificado de inafectabilidad, pero si ambas decisiones se producen simultáneamente en una misma resolución presidencial, como generalmente acontece, es jurídicamente imposible dividir la demanda de amparo para efectos de su procedencia.

Amparo en revisión 7416/82. Miguel Sergio Parroquín Bravo (sucesión).
22 de agosto de 1983. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

77. FUNDAMENTACION DEL ACTO RECLAMADO. NO ESTA PERMITIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXPONERLA EN EL ESCRITO EN QUE INTERPONE EL RECURSO DE REVISION.

La circunstancia de que la autoridad responsable cite en el escrito mediante el cual hace valer la revisión, el artículo de la ley en que funda el acto reclamado, no es obstáculo para la validez de la consideración de que el acuerdo en que consiste no se encuentra fundado ni motivado, al bastar la lectura del oficio que lo contiene para percatarse de que la autoridad responsable omite la cita o referencia de tal precepto o de cualquiera otro con la pretensión de fundar su contenido y resolución, toda vez que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.

Amparo en revisión 7862/67. Simón Castillo Uribe. 10 de agosto de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Precedente:

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

78. IMPORTANCIA TRASCENDENTE PARA EL INTERES NACIONAL. NO EXISTE ESTE REQUISITO CUANDO SE RECLAMA UNA RESOLUCION QUE DISMINUYE LA SUPERFICIE DE EXPLOTACION DE UN PREDIO.

Cuando en un juicio de garantías se controvierte la constitucionalidad de una resolución que autoriza a los terceros perjudicados a explotar, por su propia cuenta, sus predios y disminuye la superficie de explotación forestal concesionada a la parte quejosa, se está en presencia de un asunto que no tiene importancia trascendente para el interés nacional, puesto que en él sólo se encuentran en juego los intereses jurídico-económicos de la parte quejosa y de los terceros interesados.

Amparo en revisión 8050/82. Triplay y Maderas de Durango, S. de R. L. 16 de junio de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Eduardo Langley Martínez.

79. JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE INTENTE UNA ACCION ORDINARIA DISTINTA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE PRETENDA NULIFICAR UN ACTO DE AUTORIDAD.

Cuando ante un juez de Distrito en Materia Administrativa, se ejerzte una acción ordinaria civil, distinta de la acción constitucional en la que se pretenda nulificar un acto de autoridad, esto es, que se reclame esencialmente la nulidad de una resolución presidencial (acto de autoridad), que autorizó una permute de terrenos entre un núcleo de población y una empresa, por estimarse que dicha resolución fue emitida en forma ilegal, es decir, violando las garantías individuales del núcleo quejoso, no puede sino concluirse que la vía elegida es improcedente y el Juez de Distrito en Materia Auministrativa, incompetente para conocer de la demanda en la vía y forma elegida.

Amparo en revisión 6817/80. Comisariado Ejidal de San Miguel Tecamachalco, municipio de Naucalpan de Juárez, estado de México. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

80. LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO.

Tratándose de un amparo de carácter administrativo, y que, por ende, es de estricto derecho, el juez de Distrito no puede aplicar una disposición que no haya sido invocada por la autoridad responsable, en sus informes, para apoyar el acto contra el cual se ha entablado el juicio de garantías; ni la autoridad responsable puede plantear, en su escrito en revisión, una cuestión nueva que no haya sido fijada al establecer la *litis contestatio* en el amparo.

Amparo en revisión 4523/81. Porfirio Rigoberto Zamora Anzueto y otros. 8 de junio de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Precedente:

Amparo en revisión 4307/27. Sedillo Francisco y coags. 11 de diciembre de 1931. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Daniel V. Valencia.

81. POSESION EN MATERIA AGRARIA. PRUEBA PERICIAL; NO ES APTA PARA ACREDITARLA.

La prueba pericial no es el medio idóneo, dada su naturaleza jurídica, para demostrar la posesión que está referida a una temporalidad; de ahí que, si los peritos al emitir sus dictámenes correspondientes afirman que los predios de los quejoso han sido explotados por determinado tiempo, tal aseveración carece de valor probatorio alguno al respecto.

Amparo en revisión 6364/82. Miguel Ruiz Martínez y otros. 25 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

82. PRUEBA PERICIAL. CUANDO DEBE CALIFICARSE CORRECTO EL ANALISIS Y VALORACION DE LA.

Si el juez de Distrito, al examinar la pericial indica prolíjamente las razones que tuvo para darle valor, tales como la calidad y conocimiento

de los profesores que la emitieron, el que ambos peritos estuvieron acordes en su opinión, que las peritaciones encontraron apoyo en la documental; y, en cuanto a su análisis, expresa el fondo de lo que se trata de probar, los elementos de hecho que se desprenden de las respuestas al cuestionario y la conclusión lógica que se obtiene de dicha exposición, debe concluirse que el a quo analizó y valoró debidamente la prueba pericial.

Amparo en revisión 5265/78. Edith Thomas de Vaillard. 20 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

83. CHEQUE. LA INDEMNIZACION QUE ESTABLECE EL ARTICULO 193 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, SOLO PUEDE SER RECLAMADA AL LIBRADOR DEL.

El artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que: "El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado por causa imputable al propio librador, resarcirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasioné. En ningún caso la indemnización será menor del veinte por ciento del valor del cheque". De la transcripción que antecede se colige que la indemnización de los daños y perjuicios que se occasionen al tenedor de un cheque presentado en tiempo, por falta de pago, por causas imputables al librador, se atribuye excepcionalmente al propio librador, ya que siendo éste quien da origen a las causas por las que no es cubierto el importe del título y siendo también el librador el responsable del pago del cheque en términos del artículo 183 del ordenamiento legal invocado, es inconcuso que el único responsable de los daños y perjuicios referidos es el multicitado librador, no pudiendo por ello hacerse extensiva dicha responsabilidad a cualquier otro suscriptor del título no pagado por las causas mencionadas, máxime que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 196, en relación con el 152, de la Ley en cita, el último tenedor del cheque puede reclamar mediante la acción cambiaria el pago por los conceptos señalados por el último de los preceptos invocados, dentro de los cuales no se encuentra comprendido el pago por los daños y perjuicios cuestionados. Así, tomando en consideración que al señalar el artículo 193 invocado, que el librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causas imputables al propio librador, resarcirá al tendero los daños y perjuicios que con ello le ocasioné, se establece un caso de excepción a las reglas generales y por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. fracción IV, de la citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la responsabilidad por los daños y perjuicios de mérito no puede hacerse extensiva

a atribuirse por simple analogía a algún otro suscriptor del cheque, ya que el artículo 193 de referencia la previene en forma limitativa al librador.

Amparo directo 891/80. Alo, S. A. 7 de junio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

84. DIVORCIO. NO UNICAMENTE SE PUEDE COMPROBAR CON LA CONSTANCIA RELATIVA DEL REGISTRO CIVIL.

No es verdad que el divorcio sólo se puede comprobar con la constancia relativa del Registro Civil y tampoco es cierto que ningún otro documento o medio de prueba sirva para demostrar aquél, por cuanto al divorcio es uno de los casos de excepción a la regla general del artículo 39 del Código Civil del Distrito Federal, en virtud de que previamente interviene la autoridad judicial que debe decretarlo, pues la sentencia dictada en un juicio de divorcio surte efectos de autoridad de cosa juzgada una vez que la misma ha causado ejecutoria, independientemente que se remita o no copia de ella al juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que levante el acta correspondiente en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 114 del indicado Cuerpo de Leyes y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto, con arreglo al artículo 291 del repetido Código sustantivo, ya que el vínculo matrimonial se disuelve por la sentencia respectiva y no por la inscripción de ésta en el Registro Civil, cuya única finalidad es el conocimiento del estado civil de las personas y servir de medio de prueba para terceros, principalmente.

Amparo directo 6284/81. Inés Chávez Roqueñí. 2 de julio de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

85. FALSEDAD IDEOLOGICA O SUBJETIVA, CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TITULO DE CREDITO PUEDE OPONERSE LA EXCEPCION DE.

En el presente caso se trata de una falsedad ideológica porque las partes hicieron constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, en virtud de que los demandados no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8o., fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título

de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables al presente asunto por tratarse de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al rendirse la prueba de confesión del actor, éste reconoció expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados.

Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y Coag. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

86. FUERO FEDERAL, COMPETENCIA DEL, EN ASUNTOS EN QUE SE DEMANDA A UN EJIDO.

En la especie, se trata de una controversia de carácter civil federal, pues se está en presencia de un juicio ordinario en el cual se ejercitó la acción reivindicatoria, en el que Alfredo Soto Soto demandó a Alvaro López Egurrola, Rafael Babuca Bustamante, Arnulfo Montijo Soto, Gabriel Egurrola Demara, Ernesto Villela Velarde y al Comisariado Ejidal, es decir, se demande al Ejido de Terrenate, en su carácter de propietario, la entrega de una superficie aproximada de setecientas hectáreas, que están en posesión de la parte demandada, en virtud de resolución presidencial dotataria, como lo señalan en su escrito de contestación de demanda. Ahora bien, en su escrito de demanda, el actor afirma, al relatar los hechos, que es propietario de un predio ubicado en el Municipio de Imuris, Sonora, denominado "Vallecitos", con una superficie de dos mil quinientas hectáreas, de las cuales se encuentra en posesión, excepto de una superficie aproximada de setecientas hectáreas, es decir, no está reclamando terrenos ejidales, sino la invasión de terrenos propios. En consecuencia, en principio, debe determinarse la naturaleza del bien, es decir, si es ejidal o no, el carácter de los demandados y sus derechos, conforme a la Ley de Reforma Agraria, de donde es el Juez Federal quien tiene competencia para ello, dado que habrá de aplicar una ley federal y, posteriormente, como está planteada la controversia, sólo tiene que decidir si esos terrenos fueron invadidos o no por los ejidatarios al actor. En consecuencia, para resolver dicha controversia deberán aplicarse, en todo caso, legislaciones de carácter federal, como lo son el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la

Ley Federal de la Reforma Agraria, en atención a la naturaleza del presente asunto; por lo que, en esas condiciones, se concluye que se trata de un conflicto de carácter civil federal de la competencia de los Tribunales Federales.

Competencia 27/81. Entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Magdalena de Kino, Sonora, y el Juez Segundo de Distrito de dicho Estado. 3 de marzo de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

87. JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. CUANDO SE INICIA EL TERMINO IMPRORROGABLE PARA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Si bien es cierto que el artículo 1077 del Código de Comercio establece cuáles son los términos improrrogables y en su parte final preceptúa que los términos improrrogables que consten de varios días empezarán a correr desde el día de la notificación, el cual se contará completo, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, y que el aludido precepto en su fracción IV preceptúa que es improrrogable el término para oponerse a la ejecución, también lo es que el artículo 1399 del propio Ordenamiento Jurídico, dispone que dentro de los tres días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial, y por su parte el artículo 1404 del expresado Código, con respecto al juicio ejecutivo mercantil, establece que no verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados, y que de su producto se haga pago al acreedor. De lo anterior resulta que del tenor de los referidos artículos 1077 fracción IV y párrafo final, 1399 y 1404 del Código de Comercio, aparentemente existe contradicción en cuanto al momento en que empieza a correr el término para contestar la demanda en los juicios ejecutivos mercantiles, pues mientras que en el primero de dichos preceptos se dispone que el término para oponerse a la ejecución es improrrogable, y en la parte final de dicho artículo se establece que los términos improrrogables empiezan a correr el mismo día de la notificación, en los artículos 1399 y 1404 se establece, respectivamente, que dentro de los tres días después del embargo el deudor podrá oponer excepciones, y en el caso de que no las oponga o verifique el

pago dentro de dicho término, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate; también lo es que el articulado de un Ordenamiento Jurídico debe interpretarse relacionando sus preceptos entre sí, y si se relacionan los citados artículos del Código de Comercio se lleva a la conclusión lógico-jurídica que el término para contestar la demanda y oponer excepciones en los juicios ejecutivos mercantiles es improrrogable, es decir no se puede ampliar y si bien el artículo 1077 del Código de Comercio establece que los términos improrrogables deben empezar a correr el mismo día en que se practique la notificación, esta forma de contar los términos improrrogables constituye una regla general y una excepción a dicha regla es precisamente el término para contestar la demanda, el que debe empezar a correr al día siguiente de la notificación.

Amparo directo 1062/79. Abrasivos de Guadalajara, S. A. 17 de julio de 1981. Mayoría de 3 votos de los ministros Gloria León Orantes, Jorge Olivera Toro y J. Alfonso Abitia Arzapalo, en contra de los emitidos por los ministros J. Ramón Palacios Vargas y Raúl Lozano Ramírez. Pionente: Raúl Lozano Ramírez, quienes estimaron que la sociedad quejosa debió sujetarse a la regla contenida en la fracción I del artículo 161 de la Ley de Amparo, pues tenía que impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señala. En efecto, este requisito no fue cumplido por la sociedad quejosa, porque concediéndole el Código de Comercio el recurso de apelación previsto por el artículo 1336, el cual procedía en virtud de que el auto en el que se consideró extemporánea la contestación a la demanda causó un gravamen que no podía repararse en la sentencia definitiva, según el artículo 1341 de la Ley respectiva, resultaba necesario que la sociedad quejosa ejercitara el indicado derecho de impugnación en contra del mismo auto, para que, en caso de que hubiese sido desechado o bien declarado improcedente, pudiera el quejoso invocar entonces la violación como agravio en la segunda instancia, conforme a la fracción II del artículo 161 de la Ley de Amparo. Se comisionó a la Ministra Gloria León Orantes la vigilancia del engrose de la ejecutoria.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

88. FERROCARRILEROS. TRABAJADOR QUE OCUPA INDEBIDAMENTE UN PUESTO DE PLANTA, HASTA CUANDO PUEDE SER RELEVADO.

El trabajador ferrocarrilero que ocupa un puesto de planta, con violación del contrato colectivo o del escalafón, conforme a la cláusula 112 del propio contrato, debe ser relevado de su puesto por la empresa, y asignar éste al trabajador que legal y contractualmente le corresponda, salvo que transcurran trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la fecha en la que el trabajador ocupó indebidamente el puesto, en cuyo caso adquiere derecho para obtenerlo en definitiva.

Amparo directo 6230/82. Francisco Javier Zapata Lira. 23 de marzo de 1983. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Precedente:

Amparo directo 3502/71. Venancio Rojo Gómez. 18 de febrero de 1972. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

89. HORAS EXTRAS, NEGATIVA PROCEDENTE DEL TRABAJADOR A LABORAR DURANTE LAS, CUANDO EL PATRON NO ACREDITA SU NECESIDAD.

Si el patrón no acreuedita en forma alguna la necesidad de que el trabajador preste sus servicios fuera de su jornada de trabajo contratado y en los días de su descanso semanal, la negativa del trabajador a acatar las órdenes del patrón, no puede considerarse como un motivo que constituya una causal de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón.

Amparo directo 8153/81. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de julio de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Apóstol.

90. INCIDENTE DE LIQUIDACION, ORDEN DE APERTURA DEL. ES VIOLATORIA DE GARANTIAS.

La determinación de las Juntas ordenando la apertura de un incidente de liquidación, es violatoria de los artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo, y consecuentemente de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, e implica la incidencia en un viejo vicio que retarda, con perjuicio de la parte obrera, el cumplimiento de los laudos emitidos.

Amparo directo 1991/82. Tomás Domínguez González. 23 de marzo de 1983. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 1383/82. Mateo Villagómez Fuentes. 23 de marzo de 1983. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

Amparo directo 3268/82. Raúl Vargas Ríos. 23 de marzo de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 1808/82. Marcos Navarro Mata. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Amparo directo 1906/82. Aurelio de la Rosa Torres. 25 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

91. PRESCRIPCION. CUANDO OPERA EN MATERIA DE RIESGOS PROFESIONALES.

La responsabilidad del empresario por accidentes de trabajo no se basa en el accidente mismo, sino en sus consecuencias posteriores que acarrean una incapacidad. Entonces, mientras no se determine de un modo preciso la situación en que quede un trabajador a consecuencia de un accidente sufrido, no puede definirse la gravedad del mismo y por tanto, no puede saberse el grado de incapacidad que le produjo el accidente y, consecuentemente, no podrá comenzar ni correr la prescripción en su contra para los efectos de reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

Amparo directo 7351/82. Petróleos Mexicanos. 27 de abril de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Precedentes:

Amparo directo 3328/74. Petróleos Mexicanos. 31 de octubre de 1974.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 216/73. Jesús Gil Martínez. 13 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz.

92. SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES SUSTITUTOS DEL. TIENEN DERECHO A LAS PRESTACIONES CONTRACTUALES DE PREVISION SOCIAL.

La cláusula 18 bis del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores, estipula que los sustitutos que desempeñan una actividad necesaria y permanente, percibirán, entre otros conceptos, todas las prestaciones de previsión social que establece el propio Contrato, por lo que en su interpretación literal es incuestionable que la aplicación del Contrato no se limita exclusivamente a las medidas protectoras de la integridad personal del trabajador, de seguridad e higiene, ropa de trabajo, etc., sino también a la atención médica por enfermedades y accidentes profesionales, certificados de incapacidad, indemnizaciones por muerte no derivada de un riesgo de trabajo y la causada por este, etc., que tienen ese carácter, o sea, de previsión social.

Amparo directo 2213/82. Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de marzo de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisé Calleja García.

93. UNIVERSIDAD, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EL AMPARO TRATANDOSE DE CONFLICTOS ENTRE LA, Y SUS TRABAJADORES.

Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en el que el acto reclamado consiste en un laudo pronunciado por una Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que resolvió un conflicto individual de trabajo en el que es parte la Universidad Nacional Autónoma de México, atentas las consideraciones siguientes: De conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución General de la República en su fracción V, "el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometía durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezcan la Ley Orgánica".

gánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes: d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. En tales condiciones, la competencia para conocer en materia de amparo directo a que se refiere el inciso d) de la fracción V del precepto constitucional antes citado, queda regulada por lo establecido en la también citada Ley Orgánica, la cual ha sido objeto de numerosas reformas en el transcurso del tiempo. Ahora bien, la reforma de la Ley Orgánica, por Decreto publicado en el *Diario Oficial* de 5 de enero de 1981 establece en su artículo 27. "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: Fracción III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los Tribunales de Trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: a) De laudos dictados por Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; b) De laudos dictados por autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: Industria Textil, Eléctrica, Hulera, Azucarera, Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea; De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". Por lo que se refiere al inciso b) de la fracción antes asentada se observa que el legislador ordinario transcribió dentro de este inciso el contenido de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, seleccionando de dicho texto las materias que por su importancia o trascendencia consideró que deben ser resueltos en materia de amparo por la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal, y por exclusión las demás materias quedaron reservadas para los Tribunales Colegiados de Circuito. A partir de la creación de la fracción XXXI del ahora Apartado A del artículo 123 de la propia Constitución, el legislador constitucional estableció la competencia para las autoridades federales del trabajo en diversas materias, las que han sido aumentadas en favor de la competencia de las autoridades federales en la medida del desarrollo industrial del país, pero invariablemente desde el principio, el legislador consideró su-

jetos a dicha competencia federal a los organismos o entes descentralizados del estado federal, ya sea que hayan estado constituidas como empresas a la luz de la legislación mercantil con fines lucrativos, o bien como entes o instituciones encargados de un servicio público. La reforma a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional que aparece en el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 29 de noviembre de 1979, modificó el texto anterior de dicha fracción para establecer tanto las ramas industriales, por una parte, como por otra, las empresas sujetas a dicha competencia federal, entre las cuales señaló expresamente “aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal”. El término empresa usado por el poder revisor de la Constitución empleó aquél en su sentido más amplio, abarcando en él tanto las constituidas conforme a la legislación mercantil o común en general, como aquéllas que sin estar sujetas a dicha legislación mercantil o común están creadas por el propio Gobierno Federal por leyes especiales, para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio público que le corresponde al estado federal. Ahora bien, como el texto del precepto constitucional que acabamos de comentar pasó parcialmente pero en forma literal al artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interpretación que debe darse a la Ley Orgánica en este aspecto debe estar acorde con la interpretación constitucional que se acaba de hacer. En la especie, la competencia de esta Sala debe resolverse a la luz de la interpretación de los textos constitucionales, por lo que en los conflictos individuales de trabajo en la que sea parte la Universidad Nacional Autónoma de México, los laudos que en dichos juicios se pronuncien son impugnables ante esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que, tratándose de la Universidad Nacional Autónoma de México, que es parte en el presente juicio de amparo, ésta es un organismo descentralizado del estado federal según lo dispone textualmente el artículo 1o. de la Ley Orgánica de dicha Institución, de 1945 que dice: “ARTICULO 1o. La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública -organismo descentralizado del Estado- dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura”.

Amparo directo 639/82. Hever José Bada Pulido. 25 de abril de 1983.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 4414/82. Universidad Nacional Autónoma de México.
4 de abril de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

Amparo directo 1841/82. Alejandro Olay Velázquez. 23 de marzo de
1983. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

94. DEMANDA DE AMPARO. SU EXTEMPORANEIDAD REVELA EL CONSENTIMIENTO TACITO DE LOS ACTOS.

Cuando los antecedentes de los actos reclamados, que corroboran las constancias acompañadas a los informes de las autoridades responsables, revelan la ejecución real de un fallo dotatorio, por la entrega material que se hizo de las tierras, con la anterioridad que destacaron las propias autoridades ordenadoras, es claro que la quejosa tuvo oportunidad de ocurrir al juicio de amparo, para reclamar la indebida ejecución que primordialmente combatió, desde aquella primera fecha, y no habiéndolo hecho así, transcurrió con exceso el término que para la promoción del mismo estatuye el artículo 21 de la Ley de Amparo, de tal suerte que el sobreseimiento decretado por la causal de improcedencia que atendió a la extemporaneidad de la demanda, no ha irrogado agravio alguno a la quejosa y debe confirmarse.

Amparo en revisión 4644/79. Guillermo Sancho Zuart. 23 de marzo de 1982. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

95. INHABILITACION VOLUNTARIA PARA EL SERVICIO POR EM-BRIAGUEZ.

La sentencia que condenó al quejoso como responsable en la comisión del delito de inhabilitación voluntaria para el servicio por embriaguez, no le causa agravio alguno, puesto que se comprobó plenamente que en su carácter de Comandante de la Partida Militar en la Plaza de San Martín Texmelucan del Estado de Puebla, debía supervisar los servicios de la Petroquímica, Bombeo Número Siete y Caseta de Cobros de la Autopista, lo que pretendió hacer vestido de civil, pero no lo hizo ya que después del altercado que tuvo con los elementos de tránsito, se introdujo al Bar Curtis tomándose el contenido de una botella de licor hasta embriagarse y en ese estado se fue a dormir a su cuarto en el hotel.

Amparo directo 7302/79. Santiago Roberto Ramos López. 28 de enero de 1982. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

96. LEGITIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA. NO CESAR EL PELIGRO SI DESPUES DE PRODUCIDO UN DISPARO FALLA EL ARMA DEL AGRESOR.

Si de autos aparece que el quejoso fue herido en un brazo en virtud del disparo que le hizo su agresor con una escopeta, el hecho de que éste, no obstante que accionó nuevamente el gatillo, no haya podido realizar otro disparo en contra de aquél, por una posible falla de la escopeta o del cartucho, de ninguna manera puede interpretarse como que ya había cesado el peligro, pues no quedó determinado si no hubiera podido efectuarse un nuevo disparo de haberse jalado otra vez el gatillo, pero aun suponiendo que efectivamente con la mencionada escopeta ya no hubiera podido realizarse otro disparo, dado el modo que sucedieron los hechos, el quejoso no podía adivinar que no iba a funcionar el arma referida, máxime porque ya había sido herido con la misma y no quedaba duda de las intenciones de su agresor, por lo que sería injusto exigirle al peticionario del amparo que en esos momentos actuara en una forma reflexiva o serena para que analizando detenidamente esa circunstancia considerara que el peligro había cesado.

Amparo directo 2938/79. Hilario Pitalúa Cruz. 19 de enero de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla.

97. PENA SUBSTITUTIVA, AGRAVACION ILEGAL.

Si el quejoso se le impuso en primera instancia una multa de tres mil pesos substituible por tres meses de prisión, y al modificar la pena, la responsable le impuso una multa de dos mil pesos pero substituible por cuatro meses de prisión, es indudable que se violan sus garantías, pues resulta agravada en forma ilegal su situación jurídica al no haberapelado el Ministerio Público.

Amparo directo 2302/80. Pedro Carranza Herrera. 28 de enero de 1982. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

98. PRUEBAS DESAHOGADAS EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Las pruebas adecuadamente desahogadas durante la averiguación pre-

vía, y que en sí mismas están legalmente perfeccionadas, conservan su valor probatorio en el proceso si nadie las impugna o desvirtúa con elementos probatorios en contrario. Pero una prueba que en sí misma no satisface los requerimientos de un verdadero elemento de convicción judicial, rendido con intervención de ambas partes cuando se requiera, no puede servir para acreditar el cuerpo del delito ni la responsabilidad del reo si no es perfeccionada o completada durante la instrucción del proceso. Si la prueba es por sí misma insuficiente, el reo no tiene interés procesal en rendir prueba en contrario, ni en dar oportunidad al Ministerio Público para reforzar sus probanzas débiles, si éste no tiene a bien hacerlo por sí mismo. Ahora bien, el avalúo de unas obras inconclusas, es lógicamente materia técnica que requiere prueba pericial, en términos del artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero (semejante al artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales). Ahora bien, tratándose de esta prueba, ambas partes en el juicio tienen derecho a ofrecer sus peritos, por lo que una prueba de avalúo rendida unilateralmente por la institución que se dice ofendida es una prueba defectuosa, y darle en juicio sería violar el debido proceso legal consagrado en el artículo 14 constitucional. Si la prueba de la acusación fue defectuosa, el reo pudo aprovechar esa circunstancia sin tener que sustituirse a la actividad de quien tuvo la carga de probar el cuerpo del delito y la responsabilidad, para perfeccionar la prueba en el proceso.

Amparo directo 2241/77. Jorge Villegas Aldrete. 13 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.